

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-068556

Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2020 16:35

Señor
DANIEL ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
Correo electrónico

Radicado entrada 1-2020-100369
No. Expediente 31149/2020/RPQRSD

Asunto: Impuesto predial unificado; sujeto activo; problemas limítrofes municipales

Respetado señor García:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

1. *“¿Cuál es el tratamiento tributario que da la Ley a los predios que se encuentran en límites dudosos o en litigio entre dos municipios de distintos departamentos? Lo anterior en vigencia tanto de la Ley 62 de 1939 y de la Ley 1447 que derogó a la primera.”*
2. *“¿Es jurídicamente posible en un Estado Social de Derecho que al propietario de un predio localizado en un terreno de disputa o litigio entre dos municipios de diferentes departamentos, que ambas administraciones municipales le facturen y cobren impuesto predial sobre el referido terreno en un porcentaje del 100%? ¿No se configuraría una doble tributación?”*
3. *“¿Cuál es el procedimiento administrativo y ante qué entidad debe realizarlo, el propietario de un predio que padezca de doble tributación por concepto de impuesto predial (dos municipios distintos le cobran sobre el mismo predio el impuesto predial en un 100%)?”*

En general, el impuesto predial unificado se genera por la existencia de bienes inmuebles o predios; el sujeto activo del impuesto es el respectivo municipio o distrito en donde se encuentra ubicado el predio y el monto de la obligación resulta de multiplicar la base gravable (avalúo

catastral o autoavalúo) por la tarifa establecida mediante acuerdo municipal o distrital del respectivo municipio o distrito.

Según el artículo primero de la Ley 1447 de 2011, *“Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia”, al Congreso de la República le corresponde “fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.”*¹ De conformidad con la Ley 1617 de 2013, régimen para los Distritos Especiales, corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la determinación o modificación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio. (Ver artículo 9º y siguientes de la Ley 1617 de 2013)

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 136 de 1994 dispone que, *“Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos o por presentar problemas de identidad, (...) las Asambleas Departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales”,* para ello deberán cumplirse los requisitos y condiciones allí señalados. Para la interpretación de este artículo es necesario remitirse a lo establecido por la Ley 1617 de 2013 frente a los distritos, artículos 9 y 10, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios' y la Ley 1447 de 2011.

El impuesto de un predio debe causarse solamente a favor del municipio o distrito en cuya jurisdicción se encuentre. En este orden de ideas, ante la ocurrencia de problemas en la definición de límites de los municipios, deberá acudir a las normas generales vigentes que regulan tal definición, y a la particular situación de las respectivas entidades territoriales, conforme los actos administrativos vigentes que definan sus límites.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2020, en materia tributaria, las entidades territoriales deben aplicar los procedimientos del estatuto tributario nacional, pudiendo simplificar y reducir términos y sanciones:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a*

¹ **“Artículo 10. Competencias.** *Corresponde al Congreso de la República, fijar o modificar el límite de regiones territoriales del orden departamental y del distrito capital de Bogotá; a las asambleas departamentales, el de municipios y provincias territoriales, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.*

Para la determinación de límites de los Distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, y solución de conflictos limítrofes entre un Distrito y un municipio de un mismo ente territorial, se aplicará el régimen previsto para los municipios, hasta que se reglamente su régimen político, fiscal y administrativo conforme a la Constitución y las leyes especiales que para tal efecto se dicten.

*La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del límite.
(...)”*

las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Los actos administrativos de las entidades territoriales que determinen cada obligación del impuesto predial deben estar debidamente sustentados en las normas que regulan el impuesto predial y en las circunstancias propias de cada caso que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria a su favor. Adicionalmente la entidad territorial debe respetar el debido proceso y permitir el derecho de defensa al contribuyente quien puede interponer los recursos correspondientes conforme el citado procedimiento tributario, ante la respectiva entidad territorial, y de ser el caso acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los oficios de asesoría de esta dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la Biblioteca Virtual de la Dirección General de Apoyo Fiscal: <http://delfos.minhacienda.gov.co/BibliotecaVirtual/Salas/index.html>.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co